



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; veintisiete de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **970/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO** en contra de **MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO Y JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribieran los hoy demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal ,así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, en **trece de noviembre del año dos mil doce**, al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **trece de noviembre del año dos mil dieciséis** , documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada en la calle CASUARINA NÚMERO CIENTO TREINTA Y SIETE DEL FRACCIONAMIENTO CIRCUNVALACIÓN NORTE de **esta ciudad**, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas **doce frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO demanda a MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal ,así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte los demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal ,así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa, y que lo es promovida por la parte actora, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, en fecha **trece de noviembre del año dos mil doce** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, el cual fuera elaborado a favor de la parte actora **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO**, que se dice es valioso en la cantidad de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de los demandados, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

VII.- Los demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal ,así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, como ya han sido anotados no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y que los demandados no dieron contestación a la demanda ni opusieron excepciones ni defensas.

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Para los efectos de la exigibilidad del título de crédito es menester tomar en consideración, la fecha de pago en él contenida.

Así tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, refiere que el pagaré base de la acción, según su contenido literal, fue expedido por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esto el día trece de noviembre del año dos mil doce y con vencimiento al día trece de noviembre del año dos mil dieciséis.

Además, como mera observación de las fijaciones gráficas, se observa en el pagaré que la leyenda relativa a la cantidad con letra del pagaré base de la acción de este juicio por la cantidad una que es la supuesta suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y de cuyo texto solo se considera autentico la frase "OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL", esto es así pues la frase "UN MILLÓN", asentada en el espacio relativo a la cantidad a pagar con letra, según se aprecia, se encuentra plasmada con otro tipo de letra, en relación a la frase "OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL", pues además, no se pierde de vista que en todo el llenado del pagaré, a excepción de la cantidad a pagar con letra, en todo momento se observa, que quien lleno el documento con el útil inscriptor con que lo hizo, respeta los márgenes o espacios para plasmar su escritura y que se encuentran entre la letra ya impresa del formato con relación a la letra plasmada con tinta de color negro claro de quien lleno el documento base de la acción en donde además se aprecia en todo el texto que se plasmo en tinta en el pagare por quien lo lleno que se respetan los espacios entre una y otra letra en donde además se aprecia una uniformidad en los espacios y claridad en cada uno de los dígitos que en ellos se asienta, lo que no acontece en ningún momento en el espacio que se destino asentar la cantidad a pagar con letra, pues la palabra "UN MILLÓN" en él se advierte se escribe con otro tipo de letra de mayor tamaño con la que se lleno el texto del documento y tal frase se asentó en un espacio más reducido, sin considerar las fijaciones gráficas, que observo y utilizo quien lleno el texto del pagaré.

Pues cabe resaltar que en el espacio en el que se asentó la fecha de expedición en la raya diagonal, si se observa una distancia o espacio entre la palabra "En" con respecto a la palabra "Aguascalientes", igual circunstancia acontece con respecto en el espacio donde se contiene la obligación de pago a la orden de, donde se advierte el espacio o fijación grafica, para luego asentar la frase "CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO", igual

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancia se da en los espacios relativos al lugar de pago y fecha de pago donde se respetan los espacios o fijaciones graficas para luego incluir el texto plasmado con tinta de quien efectuó el llenado del documento, requisitos en los que desde luego se fueron observando a cabalidad las fijaciones graficas que es el proceso escritural en el que el ejecutante al realizar el acto de escribir lo hace en un determinado formato y este es repetido constantemente, y que la mente lo va registrando como un formato previamente establecido.

Y que una vez que se tiene registrado dicho formato en la mente, el acto de escribir o firmar sobre el mismo será controlado por el subconsciente y este da como resultado que el escribir o firmar sobre este, provoque que la mente genere registros conocidos como fijaciones graficas y son registro de posición que al ser reconocidos mediante el formato por la mente del ejecutante se ubicara en determinada posición a la escritura o firma en relación a dicho formato, en las que desde luego se encuentran las sangrías, márgenes superior e inferior, márgenes laterales, renglones, recuadros, líneas, posicionamientos de rubrica etc.

Ahora bien, si se observa detenidamente la palabra "UN MILLÓN" que se asentó en el espacio determinado a asentar con letra la cantidad a pagar se puede advertir en primer término que se ha plasmado con un estrecho espacio porque las letras que integran dicha palabra se encuentran empalmadas entre sí y en un espacio reducido, cuya frase también se empalma con la frase "OCHO", lo que conlleva a deducir que la frase "UN MILLÓN" no se incluyo al momento de que se suscribió el pagare, pues incluso el trazo de la señalada frase se asienta con letra de distinto tamaño y de distinta estructura en relación con las demás frases con las que se lleno el pagaré, de ahí que se reitera que la frase "UN MILLÓN" no estaba incluida al momento de la suscripción .

No se pasa por alto además de que por lo que hace al espacio donde se asentó la cantidad a pagar con número, que en el que al momento de que se plasmo la cifra en número tampoco se respetaron márgenes, al momento en que se asentó tal cifra, pues a considerar del digito "1" se advierte de una simple observación del mismo, se asentó en el lugar donde al parecer se encontraba un signo de pesos y por ende el digito "1", a simple vista demuestra un empalme y un remarque, esto a diferencia de los demás dígitos con es la frase "800" , así como de los "000" que componen la frase "OCHOCIENTOS MIL", pues se insiste , que el digito "1", asentado en el

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

espacio destinado a la cantidad a pagar con número, originalmente no se encontraba inscrito, pues se reitera, a simple vista e incluso con el auxilio de una lupa que este juzgador utiliza para observar minuciosamente el espacio del pagare donde se encuentra la cantidad a pagar con letra, si es notorio el remarque y empalme del número "1" y al parecer este se sobre puso o fue empalmado en el espacio donde se asentó al parecer un signo de pesos, en donde desde luego, originalmente se puede deducir se asentaba la cantidad \$800,000.00, esta se encuentra escrita fuera del espacio del formato imaginario que se considera como fijación grafica pues tal frase se ubica a poca distancia del margen izquierdo del espacio o recuadro destinado a asentar la cantidad a pagar con letra y esto no sucede con la frase "1" del pagaré, que aparte del remarque, su estructura escritura fue mayor a la señalada cantidad de 800, 000.00, la que simétricamente respeta la línea horizontal imaginaria y los espacios y dimensiones y tamaños de cada uno de los dígitos que componen en la señalada cifra descrita en números, a mayor abundamiento y como este juzgador puede observar , tanto el dígito "1" en el espacio donde se asienta la cantidad a pagar con número, así como la frase "UN MILLÓN", se encuentran desfasados del margen o del formato grafico imaginario que utilizo la persona quien lleno de su puño y letra los documentos base de la acción con respecto del texto que es considerado como autentico.

Sin perjuicio de lo anterior, es patente que, sin que éste Juzgador sea perito en grafoscopia, advierta de la modificación que se hace en el dígito "1", al parecer del signo de "\$" para hacerlo parecer como complemento de la cifra "1", 800,000.00", y así como también del añadido de la frase "UN MILLÓN" en el espacio destinado a asentar la cantidad a pagar con letra, para que de esta forma la hoy parte actora se aprovechara de tales circunstancias pretendiendo hacer efectiva el cobro de cantidades mayores a las asentadas originalmente en el pagaré; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos." Novena Época, Registro digital: 174036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/271, Página: 1238.

En consecuencia, y en razón de la notoria alteración que consta en el espacio destinado a la cantidad a pagar con número en donde fue evidente que aun siendo grafico asentado originalmente en el pagaré, se le empalmo en forma remarcada el dígito “1” para que a la cifra “800,000.00”, se hiciera aparecer como la suma de “1, 800,000.00”.

Igual circunstancia aconteció con lo que concierne al espacio relativo a asentar la cantidad a pagar con letra dentro del esqueleto del pagare de donde fue notoriamente evidente en base a los razonamientos expuestos que la frase “UN MILLÓN”, fue alterada mediante la adición de dicha frase tendiente a que el beneficiario del pagare se le cubriera un cantidad mayor por parte de las personas que se obligaron a su pago.

Bajo esa tesitura, y estando demostrado que el pagaré nació a la vida jurídica conteniéndose la obligación de pago únicamente de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esto en razón a lo expuesto con antelación, de ahí que en las anotadas condiciones, solo ha lugar a condenar a los demandados al pago y cumplimiento de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, el cual no ha sido cubierto su importe de OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es a lo que originalmente se obligaron a pagar los demandados.

VIII.- No hay excepciones que analizar.

IX.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora **CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO** acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada **MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO** como obligada principal así como **JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA** como aval **no dio contestación a la demanda entablada en su contra.**

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así pues, es procedente condenar a la demandada MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, a pagar a favor de CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Se condena a MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval, a pagar a favor de CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, sobre el importe de la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, exigible a partir del día **catorce de noviembre del año dos mil dieciséis**, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en el documento base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto la condena a los demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval fue parcial, lo que implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval no dieron contestación a la demanda presentada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a los demandados MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval al pago a favor del actor de la cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a MA. GUADALUPE GUZMÁN SOTO Y/O MA. GUADALUPE GUZMÁN DE HURTADO como obligada principal, así como JORGE ANTONIO HURTADO PADILLA como aval a pagar a favor de CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, sobre el importe de la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** exigible a partir del día **catorce de noviembre del año dos mil dieciséis**, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en el documento base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika*